

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-00491-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que se interpreta corresponde a un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual se niega la petición de acumulación de demandas.

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 29 de enero de 2021 en el cual se resolvió NEGAR la petición de acumulación de demandas formulada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A. S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por la parte demandante, que concierne al auto que niega la petición de acumulación de demandas.



En el caso en concreto podemos señalar que según lo ordenado en el artículo 463 del C.G.P:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”

Atendiendo al memorial enviado por la parte demandante la demanda acumulada corresponde a un contrato de arrendamiento diferente al contrato de la demanda principal, es decir, la demanda principal versa sobre el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 49-49 Apto 801 Edificio Centro Residencial del Este + Parqueadero No. 20 Bucaramanga y la demanda acumulada versa sobre el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 42-54 Apto. 403 Edificio Solarium + Parqueadero No. 39 barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga; razón por la cual se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo anterior y revisada la demanda EJECUTIVA presentada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A. S. NIT No. 900.475.914-1, a través de apoderada para el cobro judicial, en contra de CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, identificada con la cedula de ciudadanía No.57.307.866, se hace necesario proceder a su calificación e inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual se establece no tener en cuenta la notificación efectuada al demandado JUAN PABLO NIENTO SANDOVAL.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderado para el cobro



judicial, en contra de LUZ STELLACHACON CORREA, HELGA JULIANA PLATA PINILLA e IGNACIO DELGADO SUAREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE FIJO EL DIA: 28 de julio de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4684f30081205b7f877fb77285975fea3ea7ed5892cc7f4e42df90f0adc240fa

Documento generado en 27/07/2021 03:44:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**